

**INFORME No. 47/20**

**PETICIÓN 610-10**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

FAMILIARES DE BARNABÉ DEL CARMEN LÓPEZ LÓPEZ

CHILE

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 57

20 abril 2020

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 20 de abril de 2020.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 47/20. P-610-10. Admisibilidad. Familiares de Barnabé del Carmen López López. Chile. 20 de abril de 2020.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Parte peticionaria | Nelson Caucoto Pereira[[1]](#footnote-2) |
| Presunta víctima | Familiares de Barnabé del Carmen López López[[2]](#footnote-3) |
| Estado denunciado | Chile[[3]](#footnote-4) |
| Derechos invocados | Artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[4]](#footnote-5), en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derechos internos) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[5]](#footnote-6)**

|  |  |
| --- | --- |
| Presentación de la petición | 26 de abril de 2010 |
| Notificación de la petición | 3 de mayo de 2016 |
| Primera respuesta del Estado | 25 de agosto de 2016 |
| Observaciones adicionales de la parte peticionaria | 8 de septiembre de 2017 |
| Observaciones adicionales del Estado | 8 de junio de 2018 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| *Ratione personae* | Sí |
| *Ratione loci* | Sí |
| *Ratione temporis* | Sí |
| *Ratione materiae* | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 21 de agosto de 1990) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Duplicación y cosa juzgada internacional | No |
| Derechos declarados admisibles | Artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |
| Agotamiento de recursos o procedencia de una excepción | Sí, el 26 de octubre de 2009 |
| Presentación dentro de plazo | Sí, el 26 de abril de 2010 |

**V. RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria denuncia la falta de reparación a los familiares de la presunta víctima, el señor Barnabé del Carmen López López, por los daños causados por su detención extrajudicial y posterior desaparición forzada ocurrida durante la dictadura militar de Augusto Pinochet en Chile. Alegan violación a las garantías judiciales y al derecho a la protección judicial en el marco de los procedimientos civiles. Precisa que no solicita que la Comisión se pronuncie sobre el secuestro y posterior desaparición de la presunta víctima, sino sobre la denegación de justicia por parte de los tribunales civiles.
2. El peticionario alega que el 3 de octubre de 1973, se realizó un operativo en el cual se detuvo a trece obreros agrícolas de la localidad de Paine. Aduce que, en esta ocasión, efectivos pertenecientes al Regimiento de Infantería de San Bernardo, desplazándose en un camión rojo y con sus caras pintadas de negro, ingresaron a distintos domicilios desde donde sacaron a los detenidos, incluyendo a la presunta víctima, para trasladarlos hasta San Bernardo, y de allí al Centro de Detención del Cerro Chena. La detención de la presunta víctima habría sido confirmada por testigos también detenidos en dicho Centro. Según el informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (“Informe Rettig”) en ese lugar se les mantuvo generalmente vendados, siendo sometidos a torturas e interrogatorios.
3. En diciembre de 1974, se informó a los familiares de la presunta víctima en el Servició Médico Legal que existía registro del ingreso de los restos de los campesinos detenidos del 3 de octubre de 1973, incluyendo a la presunta víctima, los cuales fueron enterrados en el Patio 29 del Cementerio General. En septiembre de 1990, el Ministro de la Corte de Apelaciones se constituyó en el Servicio Médico Legal con el objeto de identificar los restos que permanecían en calidad de no identificados desde el 1974. En esa ocasión la identidad de los restos de la presunta víctima fue confirmada. Según el Informe Rettig, de acuerdo a los antecedentes, resulta comprobada la responsabilidad directa de los agentes del Estado y civiles de la localidad de Paine, en la detención y muerte de los detenidos del día 3 de octubre de 1973. Por ello, la Comisión Rettig concluyó que todos ellos habían sido víctimas de violación a su derecho a la vida.
4. En el ámbito civil, el peticionario indica que tres hermanos de la presunta víctima interpusieron acción civil por daño moral ante el 18o Juzgado Civil de Santiago el 2 de marzo de 2000. Con sentencia de fecha 19 de marzo de 2002, el Tribunal acogió las pretensiones de los demandantes y ordenó al Estado de Chile a pagarles una indemnización destinada a reparar el daño causado. El 21 de agosto de 2007, la Corte de Apelaciones de Santiago resolvió el recurso de apelación interpuesto por el Fisco de Chile en su favor, revocando la sentencia impugnada, en aplicación de la prescripción civil. Dicha sentencia fue confirmada por la Corte Suprema el 14 de octubre de 2009, luego del recurso de casación interpuesto por los demandantes. El peticionario señala que el 18 de junio de 2009, el Tribunal llamó a una conciliación entre las partes, oferta rechazada por el Fisco de Chile. El 26 de octubre de 2009, la Corte de Apelaciones de Santiago dictó auto de cúmplase en relación con la sentencia de la Corte Suprema.
5. Por su parte, el Estado señala que no tiene reparos que formular en lo relativo al aspecto civil de la petición, sin perjuicio de las observaciones sobre el fondo que pueda hacer en la oportunidad que corresponda. Respecto al ámbito penal, el Estado indica que en relación a la presunta víctima existe en tramitación el proceso Rol No 04-02-F “Paine”, a cargo de la Ministra de Fuero de la Corte de Apelaciones de San Miguel, el cual se encuentra en etapa de sumario.

**VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La CIDH nota que el peticionario afirma que la petición se limita a denunciar la falta de acceso a una reparación civil para los familiares del señor López López, derivada de su desaparición y posterior ejecución extrajudicial, cuya demanda civil fue rechazada con base en la causal de prescripción. La Comisión observa que los familiares de la presunta víctima presentaron una acción indemnizatoria ante el 18o Juzgado Civil de Santiago el 2 de marzo de 2000 y que los recursos internos se agotaron con el auto de cúmplase dictado por el juez de segunda instancia el 26 de octubre del 2009, respecto a la decisión de la Corte Suprema del 14 de octubre del 2009 rechazando las pretensiones de la parte peticionaria. Con base en ello, la Comisión concluye que la presente petición cumple el requisito establecido en el artículo 46.1.a de la Convención.
2. Asimismo, la petición fue presentada ante la CIDH el 26 de abril de 2010, y el auto de cúmplase fue notificado el 26 de octubre de 2009, cumpliendo con el requisito del plazo de presentación establecido en los artículos 46.1.b de la Convención y 32.1 del Reglamento de la CIDH.

**VII. CARACTERIZACIÓN**

1. La Comisión observa que la presente petición incluye alegaciones respecto a la falta de indemnización por los hechos de secuestro y posterior desaparición forzada, en aplicación judicial de la prescripción en materia civil. Respecto a las acciones civiles de reparación interpuestas en asuntos como el presente, tanto la Comisión como la Corte Interamericana se han pronunciado en el sentido de que la aplicación de la figura de prescripción constituye un obstáculo al acceso efectivo a la justicia para hacer efectivo el derecho de las víctimas a ser reparadas[[6]](#footnote-7). Teniendo en cuenta lo anterior, la CIDH considera que los alegatos de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones a los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de dicho tratado[[7]](#footnote-8).

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 y 2; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 20 días del mes de abril de 2020. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Margarette May Macaulay y Julissa Mantilla Falcón, Miembros de la Comisión.

1. La petición fue presentada inicialmente también por Franz Moller Morris, pero mediante comunicación de fecha 26 de septiembre de 2017, indicó que renunciaba a ser peticionario. [↑](#footnote-ref-2)
2. Manuel Antonio López López, Margarita Jesus López López y Jose de la Cruz López López, hermanos de la presunta víctima. [↑](#footnote-ref-3)
3. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Antonia Urrejola Noguera, de nacionalidad chilena, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-4)
4. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-5)
5. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 52/16, Caso 12.521. Fondo. Maria Laura Ordenes Guerra y otros. Chile. 30 de noviembre de 2016; CIDH, Informe No. 5/19, Petición 1560-08. Admisibilidad. Juan Paredes Barrientos y Familia. Chile. 31 de enero de 2019; Corte IDH, Caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile, Sentencia de 29 de noviembre de 2018, (Fondo, Reparaciones y Costas). [↑](#footnote-ref-7)
7. Ver CIDH, Informe No. 152/17. Admisibilidad. Hugo Tomás Martínez Guillén y Otros. Chile. 30 de noviembre de 2017; y CIDH, Informe No. 5/19, Petición 1560-08. Admisibilidad. Juan Paredes Barrientos y Familia. Chile. 31 de enero de 2019. [↑](#footnote-ref-8)